



ASUNTO: Resolución del expediente Nº 1/1617 iniciado a instancias del Club Deportivo Natación Córdoba con motivo del cambio de club de la deportista PLG.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha de 29 de agosto de 2016 se recibe consulta por parte del Club Fuengirola Swimming solicitando valoración de los derechos de formación de la nadadora PLG.
2. Con fecha de 21 de septiembre de 2016 se contesta desde la Secretaría Técnica de la FAN estableciendo, a título informativo, que la nadadora en cuestión genera unos derechos de formación valorados en 250,00€.
3. Con fecha de 21 de septiembre se reciben alegaciones de D.JMS, Presidente del C.D.N. Córdoba, siendo contestadas por la Secretaría Técnica el mismo día 21 de septiembre emplazando las alegaciones a la apertura de expediente y según lo establecido en los reglamentos federativos.
4. Con fecha de 24 de septiembre se recibe escrito de alegaciones de D. JMS, Presidente del C.D.N. Córdoba complementario al anterior.
5. Con fecha de 27 de septiembre se recibe escrito refundido de alegaciones de D. JMS, Presidente del C.D.N. Córdoba complementario a los anteriores.
6. Con fecha de 28 de septiembre se recibe escrito de alegaciones de D. MPG, Presidente del C.N. Fuengirola Swimming.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En primer término hay que indicar que la Comisión de Resolución de Conflictos de la F.A.N, tiene como misión resolver los conflictos que en materia de licencias surjan entre los clubes, aplicando la normativa en vigor que en cada caso proceda y que en el presente caso, se contienen el **Libro VI de los Reglamentos Generales de la Federación Andaluza de Natación.**

La licencia deportiva se entiende como un documento o título jurídico, único, nominal e intransferible, que permite o habilita para participar en actividades y competiciones oficiales organizadas por las federaciones deportivas.

Son de aplicación para este expediente, entre otros, los artículos:

Artículo 2. *Son derechos básicos de los deportistas:*

- a) *Libertad para suscribir licencia en los términos que se dicten en el presente libro.*
- b) *(...)*
- c) *Recibir atención deportiva de su club y de la organización federativa.*

Artículo 13, punto 1: *La primera licencia de un deportista se efectuará por el club que se desee; las sucesivas se ajustarán a lo dispuesto en el presente libro.*

Artículo 23: *Al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo deportista quedará libre para suscribir otra con cualquier club, sin perjuicio de que éste deba satisfacer los derechos de formación que pudieran corresponder al club de origen.*

Artículo 24: *Finalizada la vigencia de la licencia, si el deportista suscribe otra con diferente club, el club de origen tendrá derecho a una compensación económica por su trabajo de formación siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

1. *Que el deportista sea mayor de 16 años y menor de 21. (...).*
2. *Que el deportista haya estado un mínimo de dos temporadas consecutivas en el club de origen.*



3. Que el deportista haya participado con su club de origen en alguna competición incluida en el calendario oficial RFEN, de ámbito nacional o internacional, que no sea de categoría absoluta.

Artículo 30: El club de origen tendrá derecho a percibir la compensación económica por derechos de formación en el caso de que el deportista hubiese permanecido inactivo o compitiendo fuera de la jurisdicción de la FAN, y decidiese suscribir nueva licencia adscribiéndose a un club distinto al de origen.

Artículo 31, punto 3: (...) Tampoco procederá al pago de derechos de formación, cuando el deportista pretendiese obtener licencia con el club con el que suscribió la primera licencia en la modalidad que determinó la licencia por club diferente.

Compete a la Comisión de Resolución de Conflictos pronunciarse en esta Resolución sobre la correcta o no renovación de la licencia deportiva para la temporada en curso del nadador en cuestión.

Se ha considerado el escrito de alegaciones de ambos clubes interesados.

La problemática que subyace en este expediente es la generación y determinación de los derechos de formación de la nadadora teniendo en cuenta lo establecido en el **punto 3 del artículo 31**, en el que se indica que no procederá al pago de los derechos de formación cuando el deportista pretenda renovar la licencia con el club con el que suscribe la primera licencia en la misma modalidad que determina el mencionado cambio de club.

Según lo establecido en las alegaciones del **C.N. Fuengirola Swimming**, está claro que la nadadora es susceptible de generar derechos de formación al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento General, y que el club, según subyace, está interesado en su materialización. De igual modo alega que no es causa de exención el cambio de residencia, lo que efectivamente no se ha alegado en ningún momento por la interesada o el club de destino, por lo que no es objeto su estudio en esta resolución. Subyace de las alegaciones presentadas por dicho club que el club de origen es el C.N. Fuengirola Swimming, lo que es cierto a nivel de nomenclatura y de concepto, pero el punto 3 del artículo 31, no cataloga qué club se considera como origen o destino, sino que establece la opción de vuelta al **primer club que tramita licencia**, en el sentido de lo establecido en el artículo 13.1, como una causa de exención de los derechos de formación.

Por otra parte, en las alegaciones presentadas por el C.D.N. Córdoba, básicamente fundamentadas en el punto 3 del artículo 31, hace también referencia a la no participación de la nadadora en competiciones oficiales nacionales o internacionales en la temporada inmediata anterior, como causa de exención, lo que entra en conflicto con lo establecido en el **artículo 30** del Reglamento General, que indica que la inactividad o competir fuera de la jurisdicción de la territorial no es causa de exención de derechos de formación.



RESOLUCIÓN:

Por todo lo expuesto esta Comisión de Resolución de Conflictos declara que:

Comprobada por la Secretaría General de la FAN que la primera licencia realizada por la deportista en la modalidad de natación se realiza por el C.D.N. Córdoba en la temporada 09/10, y al ser ese mismo club el que solicita la licencia, y que implica un cambio de club susceptible de generar derechos de formación, **no procede la generación ni reclamación de los mismos**, por parte del C.N. Fuengirola Swimming, al concurrir la circunstancia establecida en el mencionado **artículo 31, punto 3.**

Contra la presente resolución, podrá interponerse recurso ante la Junta Directiva de la Federación Andaluza de Natación, en el plazo de 10 días naturales.

Córdoba, 5 de octubre de 2016



Ricardo Gallardo Muñoz
Comisión de Resolución de Conflictos